

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0209/2020.

**EXPEDIENTE: 0004/2020 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno Revisión **0209/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL PINO BENÍTEZ, POLICÍA SEGUNDO VIAL, CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-98, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; promovido en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0004/2020**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del demandado **MIGUEL ÁNGEL PINO BENÍTEZ, POLICÍA SEGUNDO VIAL, CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-98, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el demandado **MIGUEL ÁNGEL PINO BENÍTEZ, POLICÍA SEGUNDO VIAL, CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-98, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos.

TERCERO. - Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedente (sic) o sobreseimiento; por lo que **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** acta (sic) de infracción con número de folio ***** de dos de enero de dos mil veinte, emitida por Miguel Ángel Pino Benítez, **POLICÍA VIAL** con número estadístico **PV-98**, (sic) elemento adscrito a la Subdirección de Transito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. – Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones (sic) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a la demandada. **CÚMPLASE.”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente número **0004/2020**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número

2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Arguye el recurrente, se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucional, al considerar que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada. - - - - -

Es **INOPERANTE** el agravio del recurrente ya que no basta que el inconforme exprese de forma genérica y abstracta, que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación; sino que, debe exponer en forma precisa y razonada, los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que se incurrió en indebida fundamentación y motivación, y relacionar tal razón con el perjuicio que se le cause, pues es obvio que al hoy recurrente, como autoridad demandada en el juicio natural, le corresponde exponer razonadamente, el porqué estima ilegal el acto que recurre, debiendo señalar la parte de la sentencia que considera se encuentra indebidamente fundada y motivada, consecuentemente al no controvertir de forma adecuada los fundamentos legales y las consideraciones de la Primera Instancia plasmados en la sentencia

impugnada, es que resulta inoperante el agravio expresados por el recurrente. - - - - -

Es aplicable por analogía la jurisprudencia en materia común, de la novena época, número I.110. C.J/5, con número de registro 176045, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, visible a página 1600, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo [76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo](#), no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

Alega el recurrente, se viola en su perjuicio el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio, porque de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la primera instancia en el considerando cuarto de la sentencia impugnada determinó: - - - -

“CUARTO. - ...

Ahora bien, el actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *********, de dos de enero de dos mil veinte, emitida por Miguel Ángel Pino Benítez, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico PV-98, de la cual refiere que no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación, pues el acta de infracción no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación (sic) conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez. Lo anterior, en virtud que no hace la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada, ya que no se precisó en forma clara las circunstancias en que

ocurrieron los hechos y que encuadren en el supuesto normativo correspondiente.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación esencialmente refirió que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, que el actor sí cometió la falta administrativa conforme al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y que se encuentra facultado para emitir la mismas (sic).

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción combatida y de las manifestaciones vertidas por las partes, esta juzgadora determina que resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que la autoridad demandada en el espacio preestablecido para la motivación no plasmó razonamiento alguno, y por lo que compete a fundamentación insertó: “Artículo 59, fracción I, inciso c) y d) DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE INGRESOS DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, ARTÍCULO 130 FRACCIONES V Y VII DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, advirtiéndose con ello que carece el acta de infracción de un mínimo razonamiento substancial que permita saber con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, lo que conllevó a dejar en estado de indefensión al actor, y que la carencia de esta motivación no permiten tener la certeza de que la supuesta conducta antijurídica efectuada por el actor.

Sirva de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, registro electrónico 175082 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**

Respecto de lo antes vertido, la demandada refirió en su contestación que quedo motivado el acto al marcar en el apartado de Faltas Administrativas el recuadro: “PASARSE LA LUZ ROJA O ÁMBAR DEL SEMÁFORO ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I INCISOS c) Y d) (sic)”, no siendo exigible una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario; apreciación incorrecta que realiza, en razón que las disposiciones legales invocadas refieren dos tipos de conductas a efectuar, las cuales de ninguna forma pueden ser combatibles o efectuarse en el mismo momento, de tal suerte que la supuesta motivación a la que aduce la demandada resulta ser incongruente o imprecisa, siendo por ende menester la exigencia de un mínimo argumento, pero suficiente, para acreditar que el hecho corresponda al derecho invocado por la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Se dice lo anterior en razón que el artículo 59, fracción I, inciso c y d prescribe:

“Artículo 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez.

I.- Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

c)) (Sic) Ante la indicación de la luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debida (sic);

d) Frente a una indicación de la luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;(sic)

De lo antes transcrito, se advierte que al no existir motivación alguna en el acta de infracción número ***** de dos de enero de dos mil veinte, la parte actora quedo en estado de indefensión puesto que desconoce con certeza qué tipo de conducta realizó, la cual le hizo acreedor a la infracción ahora combatida, más aún cuando los normativos legales asentados en el acta de infracción no guardan relación con la conducta supuestamente desplegada por el hoy actor.

En esa tesitura, al advertirse que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión al actor, pues no detalló de forma comprensible el por qué la hipótesis legal normativa se adecua a la supuesta conducta antijurídica realizada por éste, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de dos de enero de dos mil veinte, emitida por Miguel Ángel Pino Benítez, **Policía Vial** con número estadístico **PV-98**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca...”

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Unitaria no invocó el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como parte de la fundamentación de los razonamientos torales vertidos por la primera instancia en la sentencia impugnada, pues dicho dispositivo no es aplicable en la fundamentación para la emisión de sentencias, como

tampoco se relaciona con el sentido de la sentencia alzada, pues dicho dispositivo establece lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.”

De lo anterior, se advierte que, el citado artículo es aplicable en la etapa inicial del procedimiento, en el supuesto de que la demanda no contenga alguno de los requisitos necesarios para su admisión; tomando en consideración que el juicio de nulidad se desarrolló de forma expedita; por tanto, es evidente que lo establecido en dicho numeral no fue materia de estudio en la sentencia combatida. De ahí lo infundado de su agravio. - - - - -

Debate el revisionista que la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria, al resolver la procedencia de nulidad de la boleta de infracción de folio *********, de dos de enero de dos mil veinte, debió valorar que dicha boleta se fundamentó en los artículos 59 fracción I, incisos c) y d) y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente, y el artículo 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, los transcribió, y el numeral 7, fracción VIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de, Juárez, por lo que la sentencia que impugna no está apegada a derecho, ni fundada ni motivada. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio, porque contrario a lo alegado por el recurrente, la primera instancia sí analizó el acta de infracción motivo del juicio de nulidad, por lo que vertió en la sentencia impugnada, los razonamientos lógico jurídicos, debidamente fundados y motivados, mismos que la llevaron a determinar la nulidad lisa y llana de la referida acta de infracción; lo anterior es así, tomando en consideración que de las constancias de autos, visible a foja ocho de los autos, consta glosado el acta de infracción número *********, de dos de enero de dos mil veinte, emitida por el Policía Segundo Vial con número estadístico PV-98 Adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; hoy recurrente, de cuyo texto del formato se advierte que en el apartado relativo a Faltas Administrativas en Relación



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, la autoridad vial, señaló: - - - - -

“Pasarse la luz roja o ámbar del semáforo artículo 59 fracción I, incisos c) y d)”

Sin que en el espacio preestablecido para la Motivación anotara las causas que lo llevaron a sancionar al infractor, que se relacionara con la falta administrativa cometida y la hipótesis normativa señalada en el recuadro respectivo a la fundamentación, ya que el Policía Segundo Vial únicamente anotó: - - - - -

“Artículo: 59 fracción I inciso c) y d) (sic)”.

Sin haber especificado cuál de los supuestos señalados en los incisos c) o d) de la fracción I, del artículo 59, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; fue el que incumplió el supuesto infractor ya que dicho artículo establece: - - - - -

“ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

...

c) Ante la indicación de luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;

...”

De lo anterior se advierte que, aun cuando en el espacio correspondiente a las Faltas Administrativas en relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, prevea en un mismo recuadro “Pasarse la luz roja o ámbar del semáforo artículo 59 fracción I, incisos c) y d)”, no significa que se refiera una sola falta administrativa, ya que el texto del artículo supra citado señala que las hipótesis

señaladas en los incisos c) y d) son distintas, por tanto el policía vial, hoy recurrente, debió precisar cuál de los supuestos no obedeció el conductor, ante las indicaciones del semáforo para vehículos; es decir, debió indicar si el conductor con la indicación de la luz amarilla del semáforo entró a una intersección o, si frente a la indicación de luz roja del semáforo no detuvo su marcha antes de la raya de alto total, o en su caso, si el conductor desobedeció al mismo tiempo los dos supuestos descritos. - - - - -

En este orden de ideas se tiene que el acto de autoridad fue suscrito de forma deficiente, porque el Policía Segundo Vial con número estadístico PV-98, Adscrito a la Subdirección de Tránsito Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; omitió explicar como motivación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los supuestos señalados en los incisos c) y d) de la fracción I, del artículo 59, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que no explicó la forma como el conductor incurrió en desobediencia a las indicaciones del semáforo vehicular, considerado como falta administrativa, para ser sujeto a infracción; por lo que, ante la ausencia de dicha explicación, no es posible conocer cuál de las hipótesis establecidas en los incisos c) o d), de la fracción I, del artículo 59, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; incumplió el conductor. - - - - -

Dado que el Policía Segundo Vial, con número estadístico PV-98, por su investidura, tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados, debió precisar correctamente la falta administrativa en que incurrió el infraccionado, sin dejarle duda en los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación); y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia (motivación); es decir, en el acta de infracción número ***** , de dos de enero de dos mil veinte, el Policía Segundo Vial, debió explicar en qué consistió la falta administrativa en la que incurrió el supuesto infractor, en el apartado de la Motivación, para justificar su actuación como autoridad al momento de infraccionar y sancionar al afectado, de acuerdo al inciso del precepto legal incumplido que debió



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

precisar en el apartado de la Fundamentación. Todos ellos debidamente relacionados, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación requeridos en la emisión de todo acto de autoridad, establecido en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y para cumplir con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, al no haber cumplido dichos requisitos legales, colocó al afectado en estado de indefensión, pues no le permitió conocer, los motivos y fundamentos por los que se elaboró el acta de infracción en su contra. - - - - -

Conviene destacar que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejar al administrado en estado de indefensión, ello conlleva, que la autoridad cumpla con su obligación constitucional, garantizando también que el acto emitido satisfaga con los requisitos previstos en la Ley, como así lo explica la jurisprudencia de la Novena Época, en materia común, número I.6o.C. J/52, con número de registro digital 173565, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, de rubro y texto versa: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

En tal consideración, todo acto que emita una autoridad que adolezca de la debida fundamentación y motivación, es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca al afectado en un total estado de indefensión. - - - - -

En este orden de ideas, se concluye que el acta de infracción número *********, de dos de enero de dos mil veinte, emitida por el Policía Segundo Vial con número estadístico PV-98, Adscrito a la Subdirección de Tránsito Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; contiene deficiente fundamentación y motivación, al no constar de manera exhaustiva ni completa, las razones que permitan conocer el criterio utilizado por la autoridad, para encuadrar la conducta del infractor con la falta administrativa relacionada con el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y el precepto legal incumplido; es decir, no se justifica la actuación del Policía Segundo Vial PV-98, con los hechos plasmados en el acta de infracción. Por ende, al no relacionar la motivación con los preceptos legales plasmados, los cuales también se invocaron deficientemente, da lugar a interpretar que los hechos se apreciaron equivocadamente por la autoridad demandada en el juicio natural, razón por la cual, constituye un vicio de legalidad que conlleva a su nulidad lisa y llana. De ahí lo infundado del agravio.- - - - -

Ante lo **INOPERANTE e INFUNDADO** de los agravios expresados por el inconforme, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios,



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS